

CAPITULO II.

Reglas para la prescripcion positiva.

RESUMEN.

1. Requisitos de la posesion. Cuál debe entenderse justo título. — 2. Quién debe probar su existencia. Cuándo es necesaria la buena fé. Qué es la posesion pacífica, continua y pública.

1.—Expuestas las reglas generales, aplicables tanto á la prescripcion positiva como á la negativa, vamos á tratar ahora de las especiales á cada una de ellas. La posesion es la base de la prescripcion positiva ó que tiene por objeto adquirir; pues la negativa ó que tiene por objeto libertar de una carga ú obligacion, segun lo indicado al principio del título y lo que mas adelante veremos, no necesita para perfeccionarse mas que del trascurso del tiempo. Para que haya lugar á la prescripcion positiva se necesita una posesion que tenga los siguientes requisitos: 1º Que sea fundada en justo título: 2º De buena fé: 3º Pacífica: 4º Continua: 5º Pública.¹ Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio,² como la donacion, la venta; pero este título debe existir realmente sin que baste creer equivocadamente que existe, á no ser que este error sea enteramente inculpable al poseedor. Si el error no es de hecho sino de derecho, nunca aprovechará al poseedor, y esta es la razon por que cuando se alega la prescripcion, deberá probarse la existencia del título en que se funda el derecho de prescribir.³

2.—La buena fé consiste, como ya se dijo, en la creencia que el poseedor tiene de que era verdadero dueño

1 Art. 1187.—2 Art. 1188.—3 Art. 1189.

aquel de quien recibió la cosa que posee. El requisito de la buena fé es necesario en el momento de la adquisicion;¹ es decir, al principio de la posesion ó al verificarse la tradicion de la cosa, y no en todo el tiempo necesario para prescribir, como la antigua legislacion ordenaba siguiendo al derecho canónico; porque la ciencia posterior del que prescribe lo hará responsable en su conciencia, pero la ley no puede atender sino al principio de la posesion, por ser él un punto de partida para la calificacion de los derechos civiles. La creencia de que adquiria del dueño constituye la buena fé del poseedor; desde ese momento tiene á su favor esta circunstancia para prescribir, y comenzará de hecho la prescripcion si acompañan á la buena fé las demas condiciones legales: esto basta para la ley; si en algun momento posterior dejó de tener esta creencia el poseedor, aun cuando se le pruebe, no puede interrumpirse lo que legalmente comenzó. Será pacífica la posesion cuando se adquiriera sin violencia,² porque los actos de violencia nunca pueden fundar derecho alguno. Fácilmente se comprenderá que el que es despojado con violencia no ha querido jamas desprenderse de los objetos que se le arrancan; por lo mismo, solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado la violencia, comienza la posesion útil y ha lugar á la buena fé antes comenzada. Es continua la posesion que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.³ El uso de una cosa por una serie de actos ciertos de posesion, sin obstáculo natural ó civil, viene á caracterizar de una manera palmaria la continuidad necesaria en la posesion. Por último, la posesion ha de ser pública; es decir, se ha de

1 Art. 1190.—2 Art. 1191.—3 Art. 1192.

disfrutar de manera que pueda ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla;¹ pues la clandestina propiamente hablando no es posesion, por faltarle siempre el requisito de la buena fé y casi siempre el del justo título; siendo por otra parte injusto presumir abandono ó negligencia culpable en aquel contra quien se prescribe, si no puede tener noticia de la prescripcion.

CAPITULO III.

De la prescripcion de las cosas inmuebles.

RESUMEN.

En qué término se prescriben las cosas inmuebles, los derechos y las acciones reales.

El órden público y en él todos los elementos de la vida social, exigen que los derechos sobre bienes inmuebles no permanezcan inciertos por mucho tiempo, pues la sociedad se interesa vivamente así en que la propiedad se mejore como en que los litigios y disensiones se disminuyan; objetos que seria imposible lograr sin tener á la vista los intereses individuales y generales; los derechos que nacen del dominio y los que pueden dar la posesion. Siendo estos diversos y contradictorios en muchas ocasiones, natural era distinguir cuándo la posesion de acuerdo con aquellos objetos, podia reunir á su favor merced á la negligencia del dueño la presuncion indestructible de una adquisicion valedera, y cuándo, á pesar de la posesion, los derechos de propiedad podian ejercitarse. De aquí la necesidad de fijarle reglas á la posesion y de señalar un espacio de tiempo dentro del cual, y no

¹ Atr. 1193.

fuera, pudiera el propietario reclamar las cosas que habia abandonado. Nuestras leyes, al efecto, han determinado que los bienes inmuebles se prescriban si hay buena fé en el espacio de veinte años, y en treinta si la hubiere mala, salvo que la posesion hubiere sido á nombre de otro y no se hubiere cambiado su causa;¹ de manera que el abandono de un inmueble por el tiempo señalado, justifica plenamente la posesion y produce la propiedad. Aplicando los mismos principios y haciendo las mismas observaciones, se establece que los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias, se adquieren por prescripcion en los mismos plazos de veinte años si existe buena fé, y de treinta si no la hubiere;² pues los derechos reales ó que gravitan sobre las cosas, se equiparan á los inmuebles y deben por lo mismo seguir sus reglas.

CAPITULO IV.

De la prescripcion de las cosas muebles.

RESUMEN.

1. Presuncion del justo título y de la buena fé. Términos en que se prescriben las cosas muebles.—2. Derechos y obligaciones del que perdió ó le robaron alguna cosa mueble, para recobrarla.

1.—La facilidad de ocultar las cosas muebles, de transmitir las de mano en mano, no menos que la imposibilidad de probar en muchos casos su identidad, han hecho sin duda que la ley considere que el cuidado de los hombres respecto de estas cosas, es mayor que respecto de las inmuebles. La razon fundamental que se tuvo presente

¹ Art. 1194.—² Art. 1195.

para admitir la prescripcion de ellas, es la misma que se consideró para las cosas inmuebles, sin mas diferencia que la forma. En efecto, la ley ha determinado el espacio de tres años para prescribir las cosas muebles, si concurren además las condiciones de posesion continúa, pacífica, justo título y buena fé. Cuando faltan estos dos últimos requisitos, que siempre se presumen¹ tratándose de cosas muebles, solo tendrá lugar la prescripcion si han trascurrido diez años,² siendo la razon de esto el que las primeras hacen suponer que el dueño ha consentido en que pasen al dominio del poseedor; mas teniendo siempre un origen viciado, era preciso señalar para su adquisicion un tiempo mas largo con el fin de proteger el derecho de propiedad. Si se tratase de cosas muebles perdidas no voluntariamente por su dueño ó adquiridas por medio de un delito, cuando pasan á un tercero de buena fé podrá este prescribirlas pasados seis años.³ En este caso se ha duplicado el tiempo por consideracion al origen vicioso de la trasmision de la cosa; pero se ha dado lugar á la prescripcion por el interes general y la buena fé del poseedor.

2.—El comercio y el respeto debido á la fé pública de la subasta, exigen que el que posee por uno de estos títulos no pueda ser privado de las cosas compradas, sin que el propietario le indemnice previamente su valor. Cuando se exija, pues, la restitucion de una cosa antes de que se perfeccione la prescripcion, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, hay obligacion de pagar al tercer poseedor de buena fé, el precio en que este las haya adquirido. Mas como seria injusto que

1 Art. 1197.— 2 Art. 1196.— 3 Art. 1198.

el propietario hiciera exhibicion del precio de una cosa que le pertenecia, se le dejan á salvo sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo si fué robada;¹ porque de otra manera, el dueño y el poseedor de buena fé serian de peor condicion que el ladron ó inventor de la cosa.

CAPITULO V.

De la prescripcion negativa.

RESUMEN.

1. Término para la prescripcion negativa. La obligacion de dar alimentos es imprescriptible.— 2. Prescripcion de la deuda reconocida en un vale. Prescripciones de tres años y su modo de contarse.— 3. Prescripcion de pensiones, sus reglas y manera de contar el término.— 4. Prescripcion del capital en el censo consignativo. En el censo infitútico. De la obligacion de dar cuentas y del resultado líquido de ellas.

1.— En capítulo anterior dejamos asentado que el órden público de la sociedad exige que se fijen límites á las acciones civiles, porque cuando estas son muy antiguas se dificulta juzgarlas, se multiplican los procedimientos y por su larga duracion habria mayor lugar á esa mala fé que solo puede evitarse por medio de la limitacion. Por otra parte, si el propietario y el acreedor han dado lugar con su negligencia á que corra todo el tiempo marcado por la ley, á sí mismos deben imputarse los perjuicios que no tienen otro origen que su descuido. El daño que puede y no quiere evitarse, á nadie puede ser imputable mas que al mismo que tiene voluntad de sufrirlo. El medio de librarse de una carga ú obligacion por el trascurso del tiempo, se llama prescripcion negativa, la

1 Art. 1199.

cual tiene lugar haya ó no buena fé, y sin título, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.¹ Mas claro aún: con el solo silencio ó inaccion del acreedor durante veinte años, queda el deudor libre de toda obligacion, y las fincas libres de todos los gravámenes á que estaban sujetas. Basta, pues, el no uso ó silencio del dueño ó acreedor por veinte años para que se produzca una excepción perpetua y perentoria nacida de su morosidad; sin embargo, esta regla general sufre las excepciones siguientes: La obligacion de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título quinto del libro I, es imprescriptible,² sea cual fuere el no uso ó silencio del acreedor, porque los alimentos sirven directa é inmediatamente para la existencia y propia conservacion del que los recibe, y no puede presumirse en ningun caso que alguno abandone ó renuncie el medio que tiene para subsistir.

2.—Fijados los varios términos mencionados á la prescripcion negativa, según la importancia y naturaleza de las cosas sobre que versa, la ley ha llenado en este punto hasta donde es posible su protectora mision. Hay otra prescripcion negativa, que las leyes antiguas consideraron como contrato diverso: tal es el que en ellas se llama literal y que consistia en la pérdida de las acciones para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido, las cuales si en dos años comenzados á contar desde la fecha del documento³ no se reclaman, se pierden, adquiriendo el tenedor derecho absoluto para hacer efectiva la obligacion confesada. Si antes de haber trascurrido los dos años

1 Art. 1200.— 2 Art. 1201.— 3 Art. 1202.

se opone la excepcion, incumbe la prueba de la entrega al acreedor; pero si el deudor no reclama dentro de este plazo, se presume legalmente hecha sin que se admita prueba alguna en contrario,¹ en pena de su negligencia ó como consecuencia de presumirse que se ha cumplido lo pactado. Hay otros créditos de índole tan especial que no se concibe el retraso de su cobro y á los cuales se ha señalado diverso tiempo para prescribirse. De este número son los siguientes que conforme á la ley se prescriben en tres años: 1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales. El término de la prescripcion comienza á correr desde el dia en que concluyó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion,² porque solo desde entonces se reúnen los requisitos necesarios para la prescripcion: 2º En igual tiempo prescriben los honorarios de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquier ciencia ó arte, contándose el tiempo desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension.³ 3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas por los servicios que presten, corriendo la prescripcion desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.⁴ 4º En el mismo tiempo se prescriben los sueldos, salarios, jornales ú otras rétribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal, sirviendo de punto de partida para justificar la prescripcion el dia en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.⁵ 5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras, solo durará tres años, contados desde el dia en que fueron entregados los

1 Art. 1203.— 2 Art. 1205.— 3 Art. 1206.— 4 Art. 1207.— 5 Art. 1208.

objetos si la venta no se hizo á plazo,¹ porque si así se hubiera practicado, el tiempo comenzaría á contarse desde el vencimiento de aquel: 6º La accion de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo dura el mismo tiempo y se cuenta desde que cesó el servicio ó se entregó el objeto:² 7º La de los dueños de casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de estos y de los fondistas para cobrar el precio de alimentos ministrados, dura igual tiempo contado desde el dia en que debió pagarse el hospedaje, ó desde aquel en que ministraron los alimentos:³ 8º Por último, la responsabilidad civil por injurias hechas de palabra ó por escrito, la que nace del daño causado por personas ó animales, y la que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos,⁴ se encuentra en igualdad de circunstancias. En estos casos el tiempo necesario para la prescripcion, es decir para los tres años, se cuenta desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.⁵ Todos los casos referidos de prescripcion en un tiempo dado, tienen por origen el interes público y las garantías de la propiedad, pues un recargo de pequeñas deudas, pasado un tiempo considerable, seria ruinoso para los deudores y por lo mismo para la sociedad.

3.—La presuncion de pago, la consideracion ya mencionada de impedir que los deudores sean reducidos á la pobreza por atrasos acumulados, y los mismos motivos que obran en todos los casos anteriores, justifican la existencia legal de la prescripcion para los siguientes, aunque el tiempo designado para ellos sea distinto. Se prescriben en cinco años las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras pres-

1 Art. 1209.— 2 Art. 1208.— 3 Art. 1210.— 4 Art. 1204.— 5 Art. 1211.

taciones no cobradas á su vencimiento. El tiempo de los cinco años comenzará á correr desde que se dejó de pagar la primera pension, cuando el cobro se haga en virtud de accion real,¹ porque si se hace en virtud de accion personal no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.² La razon de diferencia nace de la misma naturaleza de las acciones: las personales son por lo comun de menor importancia que las reales y mas fáciles de ejercitar. Debe advertirse que aunque haya habido lugar á la prescripcion de las pensiones á que nos venimos refiriendo, queda ileso el derecho que se tenga, mientras este mismo derecho no esté prescrito conforme á las reglas respectivas.³ Hay otras obligaciones con pension ó renta, respecto de las cuales el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion, y en caso contrario desde el vencimiento del plazo.⁴

4.—Si no existe plazo, desde el último pago hay la presuncion de haberse satisfecho el capital, por la negligencia del acreedor; si se fijó plazo, solo desde el cumplimiento de este naceria aquella presuncion, debiendo agregarse á esto que no se puede suponer ignorancia de la ley que establece que estas ó aquellas obligaciones se prescriban en cinco años, contados del modo que acabamos de ver. La obligacion de devolver el capital en el censo consignativo prescribe en veinte años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible, conforme á lo dispuesto en el título de censos,⁵ porque hasta entonces hay obligacion de parte del deudor, y negli-

1 Art. 1212.— 2 Art. 1213.— 3 Art. 1214.— 4 Art. 1215.— 5 Art. 1216.

gencia de parte del acreedor. En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion,¹ ó lo que es lo mismo, desde que se comience á poseer en nombre propio, circunstancia indispensable para toda prescripcion. El tiempo de la prescripcion respecto de las obligaciones de dar cuentas, comienza á correr desde el dia que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas, desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.² En el primer caso, solo terminada la administracion podria concebirse la presuncion de pago y la negligencia del acreedor; lo segundo es mas fácil de comprenderse, porque mientras no se practique la liquidacion, puede decirse que no hay reconocimiento de la deuda ni punto de partida para saber si el deudor y acreedor están ó no en circunstancias de dejar correr la prescripcion.

CAPITULO VI.

De la suspension de la prescripcion.

RESUMEN.

1. Regla general sobre la prescripcion. Excepciones de ella en favor de los menores é incapacitados. Restitucion del tiempo corrido durante la menor edad y la incapacidad.— 2. Casos en que la prescripcion no puede comenzar ni correr.

1.—La propiedad segun hemos dicho significa en una de sus acepciones jurídicas la voluntad que los hombres tienen de utilizar las cualidades apropiables de una co

1 Art. 1217.— 2 Art. 1218.

sa, cultivándola, defendiéndola, y aprovechándose de los frutos y comodidades de ella. Entre los medios disponibles para manifestar esta voluntad, los principales sin duda alguna son los hechos propios; por ejemplo: salir á la defensa de la cosa, rechazar una presuncion contraria, oponer al hecho ajeno el derecho de la naturaleza; de suerte que donde quiera que existe la propiedad, el propietario muestra que ella le pertenece. Esta manifestacion es tan natural, que cuando no se encuentra es porque falta el signo que exteriormente caracteriza el dominio, es decir, la posesion; en cuyo caso, como ya existen ajenos derechos, es necesario amparar á aquel que tenga á su favor mayor número de presunciones. El abandono del propietario constituye á favor del poseedor una presuncion legal que le defiende en la tenencia de la cosa; mas esta regla general tiene sus excepciones, sin embargo de la disposicion legal que ordena que la prescripcion puede comenzar y correr contra cualquiera persona; pues deben salvarse las siguientes restricciones¹ fundadas en la misma naturaleza de las cosas. La ley no puede suponer que aquellas personas que por defecto de juicio no pueden manejar sus bienes, tengan voluntad de abandonarlos ni sean negligentes en su conservacion; y como ese abandono y negligencia ocasionan la prescripcion, ha ordenado que esta no pueda comenzar ni correr contra los menores é incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á la ley,² porque hasta entonces está completa su personalidad. Pero si la incapacidad y menor edad deben respetarse por no tener los que se encuentran en esos estados personalidad jurídica, no seria justo ultrajar derechos le-

1 Art. 1219.— 2 Art. 1220.

gítimos adquiridos por un tercero, y mas si estos derechos son anteriores al estado que se podría oponer como excepcion; por esto las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.¹ Sin embargo, el menor podrá pedir restitucion del tiempo corrido contra él, cuatro años despues de haber llegado á la mayor edad, pero no del corrido contra su causante² sin atacar derechos justamente adquiridos. Como ningun término corre contra el imposibilitado, las prescripciones dichas no corren contra el menor si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad,³ pues este es uno de los casos en que, como asentamos en el título respectivo, procede la restitucion. Si las prescripciones fueren de mas de veinte años, correrán contra el mayor de diez y ocho años,⁴ quien podrá pedir restitucion del tiempo corrido antes de cumplirlos,⁵ si se quisiese hacer valer contra él. Aunque los menores son incapaces de obligarse é inhábiles para disponer de sus cosas, no se cree por esto que carecen de inteligencia sino solo de experiencia, y esta es la razon por que la ley ha querido que contra los incapacitados por falta de inteligencia no corra ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento;⁶ pudiendo en consecuencia pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento,⁷ conforme á lo anteriormente expuesto. La incapacidad que impide el curso de la prescripcion es la que proviene de falta de inteligencia, como lo expresa la ley: la que proviene de prodigalidad no

1 Art. 1221.—2 Art. 1224.—3 Arts. 1222 y 1225.—4 Art. 1223.—5 Art. 1226.—6 Art. 1227.—7 Art. 1228.

goza de las mismas exenciones, porque el pródigo, aunque está privado de la administracion de sus bienes, tiene conciencia de sus actos, y el sujetarlo á tutela no es que la ley lo proteja, sino que mas bien lo castiga en beneficio de su propia familia; por esto corre contra el pródigo toda clase de prescripcion, aunque la ley le deja siempre á salvo sus derechos contra el tutor,¹ porque este en su calidad de tal, tiene obligacion de conservar indemnes los derechos del pupilo.

2.—Hay otros casos en que no puede empezar ni correr la prescripcion por falta de algunos de los requisitos que se exigen en la posesion, elemento esencial para prescribir. Por esta causa no tiene lugar la prescripcion:

I. Entre ascendientes ni descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley, porque las leyes los consideran como una misma persona, y nadie puede prescribir contra sí mismo:

II. Entre los consortes, porque se atacaria la naturaleza de la sociedad marital si cada uno de los cónyuges no respetase y conservase los derechos del otro. La union íntima que hace su felicidad es al mismo tiempo tan necesaria para la subsistencia de la sociedad conyugal, que debe prevenirse por la ley todo lo que pueda turbarla; ni podia haber prescripcion, no habiendo accion para interrumpirla; y los esposos no tienen entre sí esta accion:

III. Entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela. Las razones para fundar esta excepcion, se toman de la misma naturaleza de la prescripcion; pues para que la ha-

1 Art. 1229.